

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE MANUELA AURELINA
TORRES PEREA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y EL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (2022-
00030)**

Se resuelve la tutela que presentó la ciudadana MANUELA AURELINA TORRES PEREA, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

La señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA promovió tutela en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, ya que el 12 de octubre de 2022 presentó una solicitud ante la primera de las convocadas citadas, para que se le conceda el proyecto productivo Mi Negocio, que se le vincule a dicho programa institucional, que se le informe cuál es la documentación que debe aportar para ello y el trámite que debe realizar para obtener lo pretendido, sin que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, tal demandada haya emitido un pronunciamiento al respecto. Añadió que el 13 de octubre hogaño presentó idéntica solicitud a la segunda de las entidades pública mencionadas, la que, tampoco, le ha proporcionado una respuesta.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 21 de noviembre de 2022, decisión que se notificó a las demandadas vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO informó que *“no existe violación de ningún derecho fundamental reclamado en la presente acción constitucional”,* que *“el derecho de petición por el cual la accionante siente vulnerados sus derechos está dirigido a la entidad INNPULSA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”,* que *“la entidad competente para garantizar el ejercicio de los derechos que la accionante presupone conculcados es INNPULSA o, en su defecto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”* y que, *“según el contenido de la demanda constitucional, no se evidencian actuaciones u omisiones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hubiesen generado los perjuicios reclamados, por lo tanto se configuraría la falta de Legitimación por Pasiva”* (archivo 00003).

Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que *“le dio respuesta, de fondo, a la petición radicada por la accionante, por lo que [...] no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*. A tono con lo antes dicho, precisó que *“al consultarse el Sistema de Gestión Documental de la entidad–DELTA, se observa petición radicada con No. E-2022-2203-325951 del 13 de octubre de 2022, [...] fue respondida oportunamente, de fondo y con claridad, mediante comunicación S-2022-4204-399404 del 18 de octubre de 2022”*. Añadió que *“la entidad brindó respuesta a la parte accionante en relación con su solicitud, de acuerdo con el marco legal de competencia que le ha sido conferido, por tal motivo, PROSPERIDAD SOCIAL no ha vulnerado ningún derecho fundamental”*. Finalizó su intervención diciendo que *“la negación de la solicitud no constituye en sí mismo una vulneración del derecho”* (archivo 00005).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.–FIDUCOLDEX, en su

calidad de vocera del patrimonio autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL-INNPULSA COLOMBIA (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

En su escrito de intervención, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señaló que en lo que tiene que ver con las solicitudes de proyectos productivos, *“la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Por tanto, es el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, [es] quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia”*. Acto seguido, precisó que *“a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, se promueven y fortalecen emprendimientos individuales para que la población vulnerable y víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto interno de los municipios del país, pueda acceder a mejores oportunidades de generación de ingresos como medio para superar su situación de pobreza”*. Insistió en que *“corresponde al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, [...] dar respuesta a lo solicitado y no a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se encuentra demostrada una nulidad procesal insubsanable ante la configuración inequívoca de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* (archivo 0004).

Finalmente, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.–FIDUCOLDEX, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL-INNPULSA COLOMBIA informó que *“no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado ‘MI NEGOCIO’; a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI–10221 con fecha del 19 de octubre de 2022. Así las cosas, no conocemos el desenlace de las respuestas dadas por la entidad con la competencia para ello”*. Añadió que *“el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades, entre ellas, el*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos, el programa denominado ‘Mi Negocio’, que es mencionado por el accionante en su petición”. Continuó diciendo que, “pese a los acercamientos que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, éste a la fecha [...] no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a INNPULSA COLOMBIA, para la ejecución del programa denominado ‘Mi Negocio’, razón por la cual el mencionado programa continua en cabeza y [es] competencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS”. Aparte de lo anterior, la vinculada manifestó que la accionante ha presentado cinco peticiones idénticas, las que han sido respondidas oportunamente y en similares términos a los antes consignados (archivo 00006).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En este caso, la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que habría sido vulnerado por el actuar de las convocadas, en la medida en que éstas, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se habían pronunciado sobre la petición que aquella presentó el 12 de octubre de 2022, según dijo, ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el día 13 de los mismos mes y año, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario, resulta claro que el amparo constitucional no se abre paso, porque las peticiones que la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA presentó ya fueron contestadas, distinto es que la citada no esté de acuerdo con el contenido de las respuestas que, con antelación a la presentación de la acción constitucional, le proporcionaron.

En efecto, la solicitud que el 12 de octubre de 2022 radicó ante la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL–INNPULSA COLOMBIA le fue contestada el día 21 de los mismos mes y año, a las 9:35 A.M., oportunidad en la que se le puso de presente que el contenido de la petición era idéntico al de cuatro que había presentado con antelación, razón por la que, en aplicación de lo señalado en el inciso final del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, debía remitirse a las cuatro respuestas anteriores, en las que se le comunicó, en síntesis, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL *“no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos [...], para la ejecución del programa denominado ‘Mi Negocio’, razón por la cual el mencionado programa continua en cabeza y [es] competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social–DPS, lo que imposibilita claramente a iNNpulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación*

directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa”, en vista de lo cual “mediante oficio PAI–10221 con fecha del 19 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de su solicitud identificada bajo el número E-2022-065056 del 12 de octubre de 2022, la cual [se] refiere al programa ‘Mi Negocio’, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas, de manera puntual, en el primer oficio de repuesta PAI–6260 del 3 de septiembre de 2021” (páginas 6 y 7 del archivo 00006).

Y en cuanto se refiere a la petición presentada el 13 de octubre de 2022 al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, deviene evidente que, el día 24 de los mismos mes y año, a las 4:30 P.M., se le respondió a la accionante que “En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que, teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C., el programa al que podría acceder es Mi Negocio, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social”, pero que, en todo caso, “NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se mencionó, el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que, por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio” (páginas 8 a 10 del archivo 00005).

Las respuestas relacionadas en los dos párrafos anteriores se remitieron al correo patriciachala07@gmail.com (páginas 12 del archivo 00005 y 5 del archivo 00006), buzón electrónico que, justamente, fue el informado en el acápite de notificaciones de las peticiones presentadas los días 12 y 13 de octubre del corriente año (páginas 3 y 4 del archivo 00001).

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MANUELA AURELINA TORRES PEREA, en contra de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f5d212ec7f8cf73987bf0c7f18f2c32195e94f2daf22826950cae79df9bf1**

Documento generado en 05/12/2022 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>